



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00159**-00
DEMANDANTE: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE

Tema: Deja sin efecto lo actuado por falta de titulo

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

A través de demanda presentada el día 19 de junio de 2015 (fl.04), se solicitó a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DEL ROBLE – SUCRE y a favor de la demandante señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 52.139.320.76) producto de una obligación que consta en un título ejecutivo conformado por copias simples e incompletas de un fallo de segunda instancia proveniente del H. Tribunal Administrativo de Sucre, así mismo conforman el titulo copias del edicto notificadorio de la sentencia, el auto de obediencia al superior y el auto que aprueba la liquidación de costas y expide copias auténticas todos los anteriores aportados en copia simples.

En providencia de fecha 09 de septiembre de 2015 (Fl 48 a 51), se Libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante y en contra del demandado por el valor solicitado en la demanda, así mismo en auto de la misma fecha se ordenó una medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que el ente demandado MUNICIPIO DEL ROBLE tuviera depositados en diferentes entidades bancarias de la

ciudad de Corozal, Sincelejo, Sincé y Sampues (Fl 3 y 4 C. de medidas)

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente seguir o no adelante la ejecución, se percata este Despacho que el documento aducido como título ejecutivo adolece de lo siguiente: está aportado en copia simple y aunado a ello la sentencia aportada en copias se encuentra incompleta, por lo cual el Despacho se pronunciará respecto a lo anterior antes de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Corresponde entonces analizar si el título aportado con la demanda y que fue tenido en cuenta para librar mandamiento de pago, tiene la entidad de ser un título ejecutivo con las características necesarias y suficientes para seguir adelante un proceso ejecutivo.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: *Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero²

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la **demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentran aportados como título ejecutivo documentos que son copias simples de los documentos auténticos expedidos por este Despacho y además de ello se encuentran incompletos, por lo que no se debió librar mandamiento ejecutivo, ya que bien ha sentado el precedente jurisprudencial que los documentos aportados en copia simple no prestan mérito ejecutivo y además de ello se estaría violando la seguridad jurídica teniendo en cuenta que se podrían interponer similares acciones como tantas copias del documento que presta mérito ejecutivo existan, al respecto la H. corte Constitucional ha establecido:

Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en

este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de "dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior"³

De igual manera el H. Consejo de Estado lo ha decantado en su jurisprudencia:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. (...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"⁴***

³ Sentencia T-747 de 2013 M.P Dr. Jorge Ignacio pretelt Chaljub

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

Así mismo el artículo 215 de la ley 1437 de 2011⁵ inciso segundo establece:

“la regla prevista en el inciso anterior no se aplicara cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley”.

Del anterior análisis jurisprudencial y normativo se puede percibir que en materia de títulos ejecutivos, para proceder a librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado en copia auténtica, pues este es uno de los requisitos formales exigidos para dichos títulos que permite dotar de seguridad jurídica al ejecutado, para que posteriormente no se presenten acciones con similares pretensiones valiéndose de copias simples del título ejecutivo.

Encontrándose el Despacho con esta situación, no es pertinente seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la providencia que libró mandamiento ejecutivo es producto de un error, ya que fue valorado como título ejecutivo un documento que no reúne las características requeridas para serlo.

Los jueces están llamados a declarar la verdad real, y es claro que si no hay título ejecutivo no es dable a este despacho seguir adelante la ejecución. Es deber del juez entonces remediar estos yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error esto ha dicho la esta honorable corporación⁶:

Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas

⁵ Establecía el valor probatorio de las copias simples, derogado en su inciso 1º por el artículo 626 del Código General del Proceso.

⁶ Consejo de Estado sección tercera C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez Rad. 16868, 5 de octubre de 2000.

propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Conforme a lo anterior no es dable, permitirnos continuar con el trámite del presente proceso a sabiendas que se ha incurrido en una irregularidad, es por ello que de oficio se procederá a dejar sin efecto lo actuado en el presente proceso a partir de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2015 que libra mandamiento de pago y el auto de la misma fecha que ordena decretar medidas cautelares en el proceso de la referencia. Por no existir mandamiento de pago quedando la actuación insubsistente, como consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución

de los depósitos judiciales a la cuenta de origen de la entidad demandada

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia que libra mandamiento de pago por no existir título ejecutivo, quedando la actuación insubsistente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia revóquese el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2015, y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Vista la nota secretarial que antecede, ordénese la devolución de los títulos N° 463030000434167 de fecha 26 de noviembre de 2015 por valor de \$ 22.008.580 de pesos y 463030000426926 de fecha 23 de septiembre de 2015 por valor de \$ 978.353 pesos a favor de la entidad demandada, a la cuenta de origen.

CUARTO: Téngase al **Dr. RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.542.506 y T.P N° 179.685, como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA